

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020000071-00

En atención a la orden proferida por este estrado judicial el 11 de marzo de 2020 y en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor, **por secretaría envíese oficio comunicando lo resuelto en dicho proveído adjuntando copia del mismo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00342-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ADECUE el poder otorgado, como quiera que NICOLAS EMANUEL GUERRERO CEDEÑO, ya es mayor de edad por lo cual no pues ser representado por su progenitor.

3.- EXCLUYA las pretensiones de la quinta a la novena, teniendo en cuenta que NICOLAS EMANUEL GUERRERO CEDEÑO ya es mayor de edad, por lo cual también deberá excluir de la demanda todo lo relacionado al ofrecimiento de alimentos y fijación de cuota alimentaria del citado hijo de las partes.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100345-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba 4 en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 04 de noviembre de 2020, por la Comisaría Once de Familia Suba 4, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 426 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 de FECHA 12 de mayo de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015201901315-00

REQUERIR mediante oficio al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 479-E del 9 de septiembre de 2020. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P.).** **ENVIAR POR FRANQUICIA** anexando copia de los folios 3 a 5 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021 – 00202 - 00

Respecto de la medida cautelar solicitada, apoderado deberá estarse a lo resuelto en el inciso final del auto admisorio visto a folio 78 a 79 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152020000175-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 24 A 26, se reconoce personería al Abogado **JOSE IGNACIO RIVEROS IBAGÓN**, como apoderada judicial del señor **JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000508-00

De conformidad con el escrito que antecede, se agregan al expediente los documentos visibles a folios 23 a 33, que dan cuenta de las diligencias de notificación al señor ALBERTO ANDREY ZUÑIGA BETANCURT, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁN EN CUENTA EL MISMO**, toda vez que el envío se realizó a una dirección diferente a la indicada en el escrito de demanda.

Por lo anterior se le indica a la parte interesada que debe realizar nuevamente el envío del citatorio a la dirección aportada, dado que el despacho debe autorizar PRIMERO la notificación en el nuevo domicilio de la pasiva cuando sea informada una nueva dirección.

Téngase como nueva **dirección de notificación del demandado** **"TRANSVERSAL 69 C SUR No 70D-54 MANZANA 8 CSA 59 BARRIO CASA GRANDE BOGOTÁ "**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100205-00

Téngase en cuenta que la Comisaría Octava de Familia Kennedy I allegó mediante correo electrónico los audios aportados en medio magnético al expediente y que no habían sido enviados en primera oportunidad para conocimiento de este estrado judicial, en consecuencia, este despacho dispone:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de marzo de 2021, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 459 de 2020.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corrección de registro civil
110013110015202000017-00

REQUERIR mediante oficio a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FUNZA-CUNDINAMARCA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la PARROQUIA SANTIAGO APÓSTOL (Funza-Cundinamarca), a fin de que informe el trámite dado a nuestros oficios Nos. 133-E, 134-E y 132-E del 22 de enero de 2020, respectivamente. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P). ENVIAR POR FRANQUICIA** anexando copia de los respectivos oficios a cada requerimiento junto con la constancia de envió (fol. 20 a 25)

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	:	11001311001520200028400
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	ANDREA LILIANA PÉREZ CARDOZO
DEMANDADO	:	DIEGO ARMANDO PRIETO SALDAÑA
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **DIEGO ARMANDO PRIETO SALDAÑA** y a favor de sus hijos **DIEGO ALEJANDRO y NIKOLLE SOFÍA PRIETO PEREZ**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.094.272)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente y como se advierte de la documental visible a folios 27 A 28 el demandado guardó silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **DIEGO ALEJANDRO y NIKOLLE SOFÍA PRIETO PEREZ**, en contra de **DIEGO ARMANDO PRIETO SALDAÑA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.094.272)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de enero de 2015 a diciembre de 2019, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$200.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100331-00**Accionante: OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO****Autoridades Accionadas: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.****I. ASUNTO:**

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO**, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 08 de abril de 2021 en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSNTENTO FÁCTICCO:

Indica que después de numerosos inconvenientes por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca para expedir los certificados de tiempo de servicio y salarios requisitos indispensables para solicitar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías definitivas, finalmente el 04 de septiembre de 2020 radicó toda la documentación exigida para solicitar sus cesantías definitivas quedando registrada bajo el número 2020-CES-040993.

Manifiesta que la directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría Educación de Cundinamarca expidió la resolución N°002037 de 15/12/2020.

Asegura que, el 19 de enero de 2021 fue notificado por correo electrónico POR PARTE DE: NOTIFICACIONES ÁREA DE FONPREMAG, DIRECCIÓN DE

PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA de la resolución N°002037 de 15/12/2020.

Afirma que, pasados más de los setenta días que por ley tiene las entidades para realizar el pago de las cesantías definitivas contados a partir de la fecha de la radicación de la documentación para tal fin, en este caso 04 de septiembre de 2020, envió un derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 8 de abril de 2021 radicado con el numero 20211011039652 el cual a la fecha no ha sido respondido.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor el derecho constitucional fundamental invocado ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que se me incluya en la próxima nómina de pagos de cesantías definitivas o de no ser posible informar por medio electrónico al correo oscardariolopezs11@hotmail.com la(s) razón(es) y brindad información de los pasos a seguir. (...)” (Fl. 07)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 (Fls .09 y 10) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**, igualmente se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del presente tramite a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Directora de Personal de Instituciones Educativas-Secretaría de educación)**

A su vez, se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 08 de abril de 2021 en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES

La **DIRECTORA DE GESTIÓN JUDICIAL** mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 06 de mayo de 2021 manifestó:

“(...) Es oportuno indicarle al despacho que en efecto, esta entidad recibió la solicitud del señor OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO a la que se le asignó el número de radicado 20211011039652, de igual manera, resulta importante manifestar que, una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se

encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, para satisfacer en derecho los intereses del accionante.

Como estas prestaciones presentan cierto grado de complejidad, es necesario señalar que estamos trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano.

Para concluir y en virtud al decreto 491 del 28 de marzo de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, esta entidad cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la mencionada solicitud. (...)”

La **Jefe Oficina Asesora Jurídica** mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la solicitud impetrada fue interpuesta ante FIDUPREVISORA, por lo que asegura no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00331
Actor: OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO
Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 08 de abril de 2021 en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por ésta los días 08 de abril de 2021, ante FIDUPREVISORA, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar*

las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 08 de abril de 2021 en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el día 08 de abril de 2021, ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**

Sin embargo, se observa que dentro del plenario si bien la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.** emitió pronunciamiento respecto del requerimiento realizado por este despacho, lo cierto es que, no procedió a contestar ni de forma

ni de fondo la solicitud realizada por el accionante, por lo que se concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Directora de Personal de Instituciones Educativas – Secretaría de Educación), se tiene que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A**, quien está en la obligación de dar la respuesta que resuelva la solicitud del accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.470.

SEGUNDO: Se ordena al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A**, que dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por el actora el día el día 08 de abril de 2021** en la que solicitó el pago de sus cesantías definitivas., **y a notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR al SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (Directora de Personal de Instituciones Educativas – Secretaría de Educación), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00331

Actor: OSCAR DARIO LÓPEZ SARMIENTO

Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA
LA PREVISORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO	:	110013110015201500100600
PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	CLAUDIO EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA
SENTENCIA	:	APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **CLAUDIO EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA**.

II. SUSTENTO FÁTICO RELEVANTE:

- ✓ Mediante auto de 05 de junio de 2015 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral del causante CLAUDIO EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, así como el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de CLAUDIO EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA, reconociéndose como herederos a los señores CAROLINA, ÁNGELICA MARÍA y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MACÍAS, en calidad de hijos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se ordenó el emplazamiento a los interesados en la sucesión.
- ✓ Por auto de fecha 23 de septiembre de 2015 se reconoció a la señora ANA ESTRELLA HERNÁNDEZ PRADILLA como heredera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y en consecuencia se abrió el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, igualmente se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
- ✓ Efectuadas las publicaciones de emplazamiento a los interesados en la sucesión y a los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los postulados legales, mediante autos de fecha 20 de noviembre de 2015 y 07 de abril de 2016, respectivamente, se agregaron a la actuación y señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
- ✓ El 27 de julio de 2016, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, y dentro de dicha diligencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por no ser objetados y se ordenó comunicar a la DIAN para

los efectos fiscales, entidad que dio su aval para continuar con el trámite, (folios 110-111 y 197).

✓ Mediante Auto de 17 de febrero de 2020 se designó terna de partidores, aceptando la designación la Dra. AURA ROSA BONILLA.

✓ Una vez presentado el respectivo trabajo de partición se surtió el término de traslado legalmente previsto por auto del 01 de diciembre de 2012, el que cual no fue objetado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **CLAUDIO EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA**, determinado por los siguientes bienes:

- ✓ El 100% del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 070-58939 avaluado en \$ 202.970.000
- ✓ El 100% del vehículo de placas CHQ-090 certificado de tradición No. 1245 avaluado en \$ 9.100.000
- ✓ El 100% del vehículo de placas RKU-316 certificado de tradición No. ct600144705 avaluado en \$ 11.600.000
- ✓ Pasivo en Ceros (\$0)

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los herederos que se hicieron presentes al sucesorio ANA ESTRELLA HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con C.C. 41.344.872, en calidad de cónyuge supérstite, CAROLINA HERNÁNDEZ MACÍAS, identificada con la C.C. No. 52.226.403, ÁNGELICA MARÍA HERNÁNDEZ MACÍAS, identificada con la C.C. No. 52.665.276 y CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MACÍAS, identificado con la C.C. No. 2.969.384, en calidad de hijos del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse el paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría

de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Finalmente, en acciones proactivas el despacho aclara que los documentos de identidad de los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MACÍAS C.C. 2.969.384 y ÁNGELICA MARÍA HERNÁNDEZ MACÍAS C.C. 52.665.276 tienen como lugar de expedición el municipio de CAJICÁ.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **CLAUDIO EDUARDO HERNANDEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-58939, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ACLARAR que los documentos de identidad de los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MACÍAS C.C. 2.969.384 y ÁNGELICA MARÍA HERNÁNDEZ MACÍAS C.C. 52.665.276 tienen como lugar de expedición el municipio de CAJICÁ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los certificados de tradición de los vehículos CHQ-090 y RKU-316, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaria que convengan las partes, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley.

SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

SÉPTIMO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte de la auxiliar de justicia designada en calidad de PARTIDORA se fija el valor de **\$2.200.000**. Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por los interesados a prorrata del derecho reconocido.

OCTAVO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOVENO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202000448-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo, encuentra el despacho que los audios allegados por la comisaría y requeridos en proveídos anteriores por tratarse de pruebas aportadas por la accionante en medio magnético, a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta, estos no permiten su reproducción, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la Comisaría Octava de Familia Kennedy V, para que remitan de manera inmediata las pruebas referidas.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020000071-00

Atendiendo la información allegada (folio 38-39), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación del demandado** es **"carrera 8B No. 8-74/76 barrio Barranquilla El Colegio-Cundinamarca"** Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

110013110015201901315-00

La comunicación allegada por la VIRGIN, ETB, TIGO, AVANTEL y TELEFONICA, visible a folios 20 a 37 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

REQUERIR mediante oficio a CLARO y al EJERCITO NACIONAL, a fin de que informe la dirección de notificación que reporta el señor ROVER TULIO GARZÓN GARZÓN identificado con la C.C. 4.771.307 en su base de datos.

Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
110013110015202000271-00

Visto el escrito que obra a folio 133, 134 y 143, y la documental anexada en la que se observa Escritura Pública 1192 del 23 de marzo de 2021 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, constitución de la Sociedad Patrimonial y Liquidación de la misma entre **MARIA DE JESÚS AVENDAÑO VARGAS y LUIS ALFONSO MUNCA GUARUMO**, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente dicha declaración, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso de unión marital de hecho de **LUIS ALFONSO MUNCA GUARUMO** contra **MARÍA DE JESÚS AVENDAÑO VARGAS** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

110013110015202000362-00

En atención a la solicitud realizada por la parte interesada que obra a folio. 43 del plenario, el despacho dispone:

OFICIAR a la **NOTARÍA 10 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, a fin de que allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora **CLAUDIA SEGURÁ SÁNCHEZ** C.C. No. 52.326.126 hija de LEONOR SÁNCHEZ GUTIERREZ identificada con C.C. No. 41.395.784 y SEVERO SEGURA RODRIGUEZ.

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el propósito que alleguen copia de la cedula de ciudadanía de la señora **CLAUDIA SEGURA SÁNCHEZ** C.C. No. 52.326.126.

Por secretaría tramítense dichos oficios.

Una vez allegada la documental requerida ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152021 – 00202 - 00

De las respuestas dadas por TELEFÓNICA, VIRGIM MOBILE y CLARO se anexan a expediente y se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar la notificación de los demandados en las direcciones reportadas por las anteriores entidades vistas a folios 59 a 131, 136 y 137 del paginado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 11001311001520200048700
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARY SOFÍA TORRES MENDEZ
DEMANDADO : HERIBERTO TORRES CALDERÓN
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **HERIBERTO TORRES CALDERÓN** y a favor de su hija **MARY SOFÍA TORRES MENDEZ**, por la suma de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$30.098.106)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente y como se advierte de la documental visible a folios 93, 94 y 99 el demandado guardo silencio ante el traslado concedido para manifestarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **MARY SOFÍA TORRES MENDEZ** y en contra de **HERIBERTO TORRES CALDERÓN**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$30.098.106)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de octubre de 2011 a septiembre de 2020, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **\$800.000**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201900402-00

Visto el escrito que antecede, **requiérase mediante telegrama** a los señores JHON JAIRO URIBE HERRERA y FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN y a sus apoderados judiciales para que se sirvan allegar a este estrado judicial facultad expresa para presentar de manera conjunta la partición los apoderados, **so pena de designar terna de la lista de auxiliares de la justicia.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202000244-00

REQUERIR mediante oficio a NUEVA E.P.S., a fin de que informe el trámite dado a nuestro oficio de fecha 26 de febrero de 2021. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).** **ENVIAR POR FRANQUICIA** anexando copia del folio 92.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015202000372-00

La comunicación allegada por EMSSANAR, VIRGIN, ETB, TIGO, AVANTEL, CLARO y TELEFONICA, visible a folios 36 a 78 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

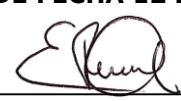
Atendiendo la información allegada (folio 51 a 55), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación del demandado es "DG 65 No. 31-94 Palmira-Valle del cauca"**. Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018-00411-00

Teniendo en cuenta que el término de 15 días concedido al Dr. JAIRO RIVERA SIERRA ya feneció, con el propósito de continuar el trámite adelantado en audiencia del 6 de abril de 2021, **se SEÑALA la hora de las 9:45 A.M. del día 28 DE MAYO de 2021**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: ictof15bta@notificacionesrj.gov.co con **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acredite en la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: ictof15bta@notificacionesrj.gov.co.

De igual manera en aras de proteger el debido proceso de las partes, se pone en conocimiento de los intervinientes la documental obrante a folios 743 a 1448, con el fin de poder continuar con la audiencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario